

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00987 00

1. Habiéndose integrado debidamente el contradictorio y corridos los traslados de rigor, debiéndose continuar el trámite procesal en cumplimiento al artículo 376 del C.G.P., **SE FIJA COMO FECHA** para realizar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de la demanda, esto es, lote No. 2056 del Jardín E-13, registrado en la matricula inmobiliaria No. 370-491412 ubicado dentro de Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad, el próximo **7 de julio de 2023 a las 9 : 30 a.m.**

SE ADVIERTE que a continuación de la diligencia, al no haber más pruebas que practicar, se adelantarán las actuaciones necesarias para decidir de fondo, tal como lo permite el parágrafo del artículo 376 del C.G.P.

La diligencia tendrá inicio en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00501 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Oficina de Registro Cali, que dice:

Realizada la consulta en nuestra base de datos, del folio de matrícula inmobiliaria número **370-9183**, encontramos que corresponde al predio de mayor extensión, ubicado en la urbanización MARROQUIN II, hoy barrio MARROQUIN II. Verificadas las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-9183**, de este folio de matrícula se han hecho 3249 anotaciones y 3003 segregaciones.

En cuanto a la ruta de los documentos ingresados para registro, se observa que el oficio No.499, del 13 de marzo de 2023, no ha sido radicado para su registro, sin embargo se pudo comprobar que en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-9183** en la anotación 3248 con radicación 23078, se encuentra registrada la Demanda en Proceso de Pertenencia-Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio-Radicación 2021-00501-00, donde aparece como demandante el señor Luis Hernando Hernández Dauqui, con cédula de ciudadanía número 16.623.584 y como Demandados

LA ASOCIACION PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.

Lo anterior en cuanto a lo de nuestra competencia, conforme a lo establecido por la Ley 1579 de 2012.

No obstante, cabe resaltar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-9183, se encuentra desbloqueado y habilitado para la expedición de certificados de tradición y libertad.

2. Poner en conocimiento la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando que: *"Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico a el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0009183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural."*

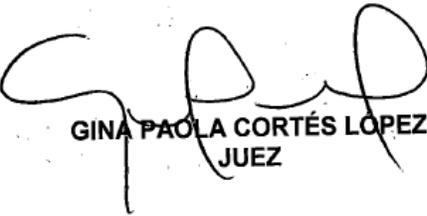
3. Dado que dentro del presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN a través del Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Adviértase lo indicado en el numeral 1° del Auto 10 de abril de 2023 y providencia del 18 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticuatro del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00791 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO GNB SUDAMERIS S.A CONTRA AMPARO GARCÍA DE SANCHEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 045	\$2.879.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016	\$16.700
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016	\$16.700
VALOR TOTAL	\$2.912.400

Santiago de Cali, mayo 24 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00791 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada AMPARO GARCÍA DE SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.264, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 071 del 20 de enero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Conforme a la solicitud de la apoderada demandante y en amparo del artículo 286 del C.G.P. CORRIJASE el nombre de la entidad demandante indicada en el Auto de 16 de mayo de 2023, el cual es BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y no como quedó allí indicado.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



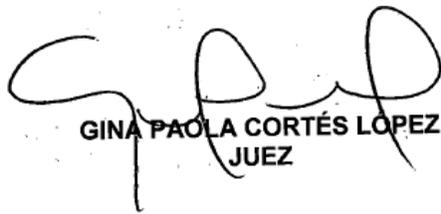
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00079 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ en la dirección: Calle 18 A # 55-105, apto 116 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



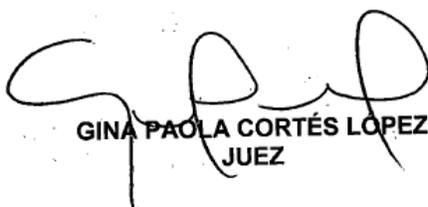
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00214 00

REQUIERASE a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES, para que informe el estado en que se encuentra el trámite que le fue encomendado con Oficio 1940, recibido en sus buzones electrónicos institucionales: mecal.sijin@policia.gov.co y mecal.sijin-aut@policia.gov.co el día 11 de octubre de 2022, y que corresponde al rodante de placa JIG58F.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, informando las razones que justifican la demora en la atención de la aprehensión.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00225 00

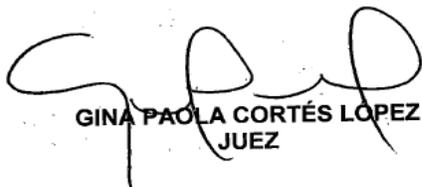
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ISABELA MAFLA GRISALES del Auto mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022.

Adviértasele sobre lo dispuesto en el numeral 3º del Auto 27 de febrero de 2023 y providencia del 19 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00241 00

1. Revisadas las diligencias en el trámite de liquidación patrimonial de la deudora ANGÉLICA MARÍA MORALES COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No.29659164, se vislumbra que por Auto del 27 de febrero de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Recálquese que en Auto del 02 de noviembre de 2022 notificado en el estado No.189 del 03 de noviembre de 2022, se requirió a la deudora para que cancelara el valor de \$600.000 correspondiente a los gastos de la realización de la labor como liquidadora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., no obstante, durante el término de ejecutoria del Auto de terminación se allegó escrito proveniente de la deudora informando y acreditando el pago solicitado en la fecha 05 de enero de 2023 a las 10:19am.

Ahora, si bien la parte interesada no presentó de manera formal solicitud de reposición, su escrito contiene una razón válida de oposición a la decisión -la realización del pago referido- y fue presentado oportunamente, esto es previo a la firmeza o ejecutoria del Auto, se dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. que dice *"...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."*.

Corolario de lo expuesto, se denota que el pago suplicado se materializó dentro del término otorgado en el Auto del 2 de noviembre de 2023 y en consecuencia, se dejará dejar sin efectos el Auto del 27 de febrero de 2023 que decretó la terminación.

2. Se acepta la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por ADRIANA DEL PILAR PORTILLA FUEMAYOR en calidad de cedente, a favor de DIEGO ZUÑIGA SANCLEMENTE, como cesionario, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

3. Agregar al plenario las constancias de notificación a los acreedores informada por la liquidadora designada, no obstante, se le requiere para que acredite la entrega en el buzón de destino en las respectivas direcciones electrónicas, pues, solamente se evidencia la remisión del comunicado. Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades.

De igual modo, previo a correr traslado del inventario de los bienes de la deudora a los deudores, se requiere la acreditación de la notificación mencionada.

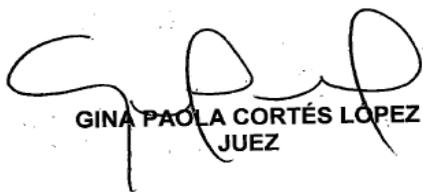
4. Teniendo en cuenta que de la lectura del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.378-140340 se denota la inscripción de una

medida de embargo, se ordena OFICIAR al Juzgado 002 Civil del Circuito de Palmira (Valle) para que remita a órdenes de este Despacho, el proceso ejecutivo con garantía real bajo radicado 2017-00125, adelantado por BANCOOMEVA S.A.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00259 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NIT. 890903937-0

DEMANDADO : JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY

C.C.: 94558662

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos del demandado, por parte del demandante.

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que tanto el extremo demandante como el demandado, encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 2 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

a) *CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$135.739.524,24) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.009005438386, adosado en copia a la demanda.*

b) *OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.861.776,76) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 02 de diciembre de 2021 al 23 de marzo de 2022.*

c) *Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.*

2. El demandado Juan Albenis Ortiz Sarasty fue notificado personalmente en su correo electrónico SUELASSARASTY@GMAIL.COM el 13 de julio de 2022 conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dentro de la oportunidad legal, el demandado actuando por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "falta de requisito de validez de la carta de instrucciones y título valor, carencia de mérito ejecutivo del título valor y genérica"

Las defensas las sustenta en la falta de carta de instrucciones, las cuales aduce, siendo el cobrado, un título valor con espacios en blanco, deben existir y ser además claras e inequívocas, resaltando que en este caso, no fueron aportadas. Esta deficiencia, considera el demandado afecta la validez del pagaré y le resta mérito ejecutivo.

3. Con Auto de 7 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado al demandante del escrito de excepciones, en el término legalmente previsto, el apoderado actor refiere que contrario a lo manifestado por el pasivo, la carta de instrucciones no solo existe y fue suscrita por el deudor, sino que también fue aportada al proceso y entregada al pasivo al momento de su notificación. Manifiesta que el pagaré cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

4. Agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden legal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto, toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme el pagaré aportado, el cual, no fue tachado por el extremo pasivo, mientras que el demandado a pesar de las excepciones presentadas, no desconoció la rúbrica plasmada en el documento, lo cual es importante, en cuanto la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en el título valor (artículo 625 del Código de Comercio).

Precisado lo anterior, véase que la discusión se centra en si el título valor originalmente, suscrito con espacios en blanco, pues ello lo acepta el demandante, se diligenció con fundamento en instrucciones dejadas por el deudor.

De la revisión de la documentación aportada por el demandante, se observa que en el mismo documento que contiene el Pagaré No. 009005438386 se encuentra lo siguiente:

Yo JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY identificado con CC 94558662 ; actuando en nombre propio; por medio de la presente los autorizo (amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No 009005438386 que he (mos) otorgado a la orden de ustedes, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones.

- A. CLÁUSULA ACELERATORIA: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjunta, solidarias o separadamente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvenión:
 1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contratada con el Banco.
 2. Cuando el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) en cesación de pagos, insolvencia manifiesta, deterioro de su situación financiera, económica o administrativa o cuando sea(n) demandado(s) o se le(s) inicie cualquier procedimiento de vocación universal o se inicien en su contra demandas judiciales o se embarguen sus activos en ejercicio de cualquier acción o cuando presente(n) información falsa o imprecisa al Banco.
 3. Por muerte, disolución o liquidación del (de cualquiera de los) otorgante(s) por cualquier causa.
 4. En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgante (s) se extingan o disminuyan, a menos que sean reemplazadas o sustituidas a entera satisfacción del Banco.
 5. En caso que el (cualquiera de los) otorgante(s) o sus socios o representante(s) resulte(n) condenado(s) por actividades delictivas o incluidos en listados reconocidos de personas relacionadas con lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
- B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s)
- C. Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.
- D. La fecha de vencimiento de las obligaciones se incorporen en el pagaré será la del día en que el título sea llenado.
- E. El lugar de pago de las obligaciones será el que establezca el Banco. La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al Banco, la de su diligenciamiento o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor. El lugar de creación será aquel en que se entregó el documento con espacios en blanco o el de cumplimiento de las obligaciones, también a elección del Banco.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Certifico(amos) con la firma de la presente carta de instrucciones, que recibí(mos) copia de la misma.

Al final del documento se observa con claridad:

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Certifico(amos) con la firma de la presente carta de instrucciones, que recibí(mos) copia de la misma.

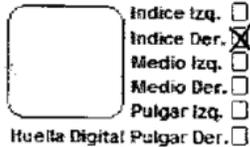
PAGARÉ No. 009005432386

Yo JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY identificado con CC 94558662; actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 24 de 03 de 2022 a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos, en CALI la suma de \$3.731.524,24 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de \$8.861.776,76 por concepto de intereses corrientes. Igualmente pagaré un interés moratoria a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.
Se emite este pagaré en CALI, República de Colombia, el 16 de **OCTUBRE** de 2020.

DEUDOR



Firma
JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY
CC 94558662



Huella Digital

Así las cosas, es explícita la evidencia documental que contradice al demandado, pues el pagaré sí contiene carta de instrucciones precisas respecto a los ítems vencimiento, ciudad de pago, monto de capital y monto de intereses (cláusulas de las instrucciones D, B, C y E, respectivamente; y con ello el documento aportado cumple con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Ahora, ante la defensiva planteada respecto del llenado del título valor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida por el máximo Tribunal Constitucional ha decantado que “...Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron...” (T-673 de 2010).

Es decir, que probada la existencia de instrucciones, si lo que quisiera es discutirse el contenido del pagaré como posiblemente diligenciado en contravía a las instrucciones, hipótesis diferente a la alegada, sería del cargo del suscriptor abocado al cobro, esto es, del demandado, demostrar que el título que lleva su firma se diligenció en contravía de las instrucciones dadas, lo cual no se demostró en esta causa.

Concluyendo lo expuesto, y toda vez que cada una de las excepciones propuestas tienen como fundamento la misma alegación, esto es, la falta de instrucciones, y probado que las instrucciones de diligenciamiento, existen, son claras y provienen del deudor, las mismas no pueden prosperar y al no encontrarse probado ningún hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial debatido, la ejecución deberá continuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones presentadas por el demandado JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY, denominadas falta de requisito de validez de la carta de instrucciones y título valor, carencia de mérito ejecutivo del título valor y genérica, según fue expuesto en precedencia.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

SEGUNDO. En consecuencia, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022.

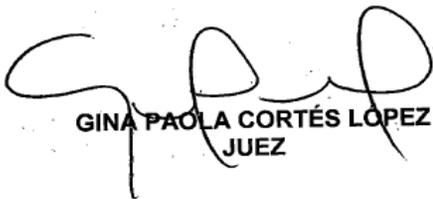
TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$10.234.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



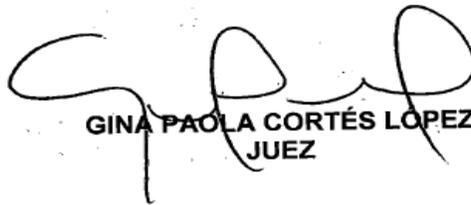
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00438 00

1. REQUIERASE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1839 del 30 de septiembre de 2022 notificado en las direcciones electrónicas mecal.sijin-aut@policia.gov.co; dibie.asjud@policia.gov.co y mecal.sijin@policia.gov.co el 03 de octubre a las 3:54 pm. Así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo diecisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00453 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS CONTRA JULIÁN ALBERTO DUQUE PARRA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$700.000
VALOR TOTAL	\$700.000

Santiago de Cali, mayo 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00453 00

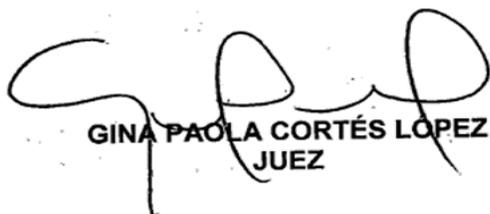
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Teniendo en cuenta que mediante providencia de 11 de mayo de 2023 se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes ordenándose la entrega del inmueble a la parte actora, sin conocerse los resultados del mismo. REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho sobre la materialización de la entrega, de no obtenerse respuesta se entenderá que el bien ha sido devuelto,

procediendose al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00496 00

1. En el numeral SEGUNDO del Auto 23 de febrero de 2023, se requirió al demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que realizara los actos tendientes a lograr el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-215075 propiedad de la demandada. Vencido el término legal concedido el 19 de abril de 2023, sin manifestación alguna de la activa, se impone **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

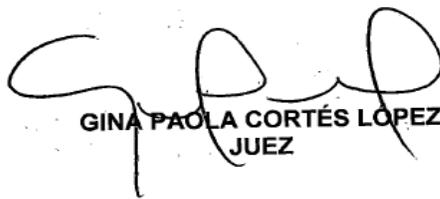
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá al abogado demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ESTELA CASTRILLON ALBARAN del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas de los Bancos Av Villas y Coopcentral en las que informan que la demandada no tiene vinculo comercial con ellos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00502 00

Vencido el término concedido en el numeral 2. del Auto de 18 de octubre de 2022, en completo silencio. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00560 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00588 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada NIMIA OMAIRA G. DEL SOCORRO CARABALLO HERNANDEZ. (archivo digital 018) el 31 de marzo de 2023 en la dirección Calle 44 No. 109 80 apartamento 403 K Conjunto Residencial Porto Alegre II de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00772 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890903937-0, contra GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5549509.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Madriñan Micolta, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$32.599.687), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1425552, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, el 4 de mayo de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica gustavo.madrinan@hotmail.com (archivo digital 024) tomada del formulario único de vinculación al banco Helm Bank, suscrito por el pasivo, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.956.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00816 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RUBEN DARIO SERNA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75074607 contra MAURICIO CHAVEZ SEGURA y JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94544021 y 80715642, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Chávez Segura y Segura Chávez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que fueron notificados por aviso los señores MAURICIO CHAVEZ SEGURA y JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ en las direcciones Carrera 43 B No. 26 C -40 y Carrera 43 B No. 26 C -46 Barrio Villa del Sur, en la ciudad de Cali, respectivamente, el día 25 de abril de 2023, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

El término de traslado, al tenor del artículo 91 del C.G.P., venció el 15 de mayo de 2023 en completo silencio.

3. Precisado lo anterior, el escrito presentado en nombre del demandado Chávez Segura, mediante apoderado, el día 17 de mayo de 2023 a las 2:20 p.m., proponiendo excepciones, resulta extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados dentro de la oportunidad legal concedida no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.823.000.**

QUINTO. INCORPÓRESE al proceso el escrito allegado el 15 de mayo de los corrientes proveniente del patrullero de la Policía Nacional de Colombia, RAMON RODRIGO CRUZ DIAZ, en el que informa de la aprehensión del vehículo de placas TZN799 y puesta a disposición del mismo en el parqueadero Captucol ubicado en el Kilómetro 1.5 de la Vía Siberia – Funza, vereda La Isla Finca Sauzalito.

A partir de lo anterior, toda vez que el rodante no se encuentra en la jurisdicción de este Despacho Judicial, COMISIONESE para la realización de la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal del Rosal - Cundinamarca.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso informándole la ubicación actual del automotor y de la urgencia de la diligencia en vista que se ha intentado actuar fraudulentamente respecto del vehículo, según oportunamente lo informó el Parqueadero depositario; para que proceda con su inmediato cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior. Déjese sin efecto el Despacho Comisorio No. 09 del 07 de marzo de 2023, librado en el este proceso al Inspector de Tránsito de Cali.

Adviértase que se ha dejado sin efecto la orden de aprehensión dirigida al Inspector de Tránsito de esta ciudad, más sin embargo la medida de embargo deberá permanecer vigente hasta que este recinto comunique decisión en contrario.

SEXTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación del demandado Mauricio Chávez Segura al abogado HERNAN VARGAS COA, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 346119 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

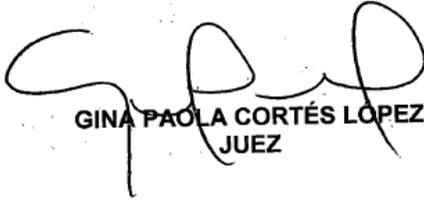
SÉPTIMO. De manera inmediata procédase por la Secretaría de este Despacho a presentar informe ante la Fiscalía General de la Nación, respecto de la información obtenida por el Parqueadero Captucol del Rosal – Cundinamarca, que da cuenta del presunto fraude intentado respecto del vehículo aprehendido por orden de este

Despacho Judicial y a cuentas de este proceso. Vehículo aprehendido al ciudadano Drigelio Rosas Vizcaino, quien al momento del decomiso se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.430.961 y refirió como su número de contacto, el celular 3202402650, el mismo desde el cual se remitió al parqueadero Captucol solicitud de entrega del vehículo según se informó directamente por el parqueadero el día 18 de mayo de 2023; fundamentado en un auto que este Juzgado desconoce como suyo y resulta fraudulento,

OCTAVO. REMITASE por el buzón institucional de este Juzgado, al parqueadero CAPTUCOL del Rosal – Cundinamarca, copia de esta providencia, reiterando la negativa a entregar el vehículo, y que la misma sólo podrá efectuarse cuando la solicitud expresa de entrega provenga de memorial proveniente del respectivo Juzgado, previa verificación telefónica a los números autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como suyos, o, confirmación recibida directamente por el buzón institucional judicial respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00824 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada al plenario de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que informan:

“...se procedió a hacer el análisis jurídico a los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-278989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali – Valle del Cauca, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural...”

2. Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curador *ad litem* respecto de la demandada y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación del aviso y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto de la pretensión, Calle 5 No. 19 – 60 apartamento 201 Edificio Catalina propiedad horizontal- (dirección catastral) de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, la hora de las **9 : 30 a.m. del día 11 del mes de julio del año 2023**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes y el *curador ad litem* designado tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y el escrito de subsanación de la referencia.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia de la Escritura Pública No. 2780 de agosto 24 de 1988 de la Notaria Once del Círculo de Cali.
- Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-278989 expedido el 29 de noviembre de 2022.
- Copia de paz y salvo de predial vigencia 31 de diciembre de 2022.
- Copia del recibo de pago de impuestos predial de fecha expedición 21 de noviembre de 2022.
- Copia de paz y salvo No. 9101832956 por concepto de contribución por Valorización, expedido el 22 de noviembre de 2022.
- Copia del recibo de pago de contribución de Valorización ID predio No. 0000008469 de fecha 21 de noviembre de 2022.
- Copia del recibo de servicios públicos del contrato No. 260529 del periodo de facturación noviembre de 2022, con el respectivo pago.
- Copia del certificado de tradición especial.

b) Testimoniales

Conforme al artículo 372 y 373 del C.G.P., décrete, cítese y hágase comparecer a:

- DIEGO FERNANDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.625.725, quien podrá ser notificado en la Carrera 22 No. 4 A-05 de la ciudad de Cali, celular 3195396985 o en la dirección electrónica dfmunoz2014@gmail.com
- BERLEY HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.113, quien podrá ser notificado en la Carrera 19 No. 4 A-33 de la ciudad de Cali, celular 3053939300 o en la dirección electrónica Hurtadoberley@gmail.com
- JORGE EDUARDO ROMERO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.690, quien podrá ser notificado en la Calle 5 No. 19-60 de la ciudad de Cali, celular 3178028141 o en la dirección electrónica georged071283@gmail.com

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente respecto de la posesión del inmueble por parte de la demandante.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CITRADOR ADLITEM DE LOS DEMANDADOS

a) Interrogatorio de parte

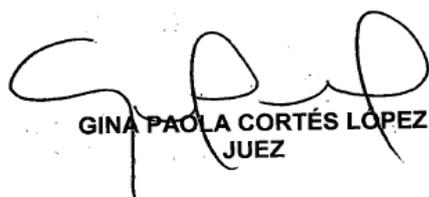
Conforme a la solicitud del curador ad litem, se oirá el interrogatorio de la demandante CAROLINA POSADA.

PRUEBA DE OFICIO

OFICIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA para que informe a este Despacho sobre los movimientos migratorios que se registre a nombre de la señora AMPARO CHAVEZ PORRAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.292.313 por el periodo agosto de 1988 a la fecha.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00833 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de 3 de mayo de 2023 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ALICIA POSSO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.31244636 contra EAB INGENIERIA E.U identificada con el NIT.805010336-2, EDISON ANTERO BORRERO y AMANDA RIOMAÑA CANDELA identificados con la cédula de ciudadanía No.14985964 y 31300335, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Mediante el Auto recurrido, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, al no haberse dado cumplimiento dentro del término de 30 días, al requerimiento efectuado en el numeral “2” del Auto del 27 de febrero de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante argumenta lo siguiente:

“...la ejecución de orientó contra dos personas a saber: Édison Antero Borrero y Amanda Riomaña Candela. Respecto de ésta, en el escrito introductorio del proceso manifesté que “...ni mi mandante ni yo poseemos datos relativos a su dirección electrónica o dirección física. Solicitará se le designa Curador ad-litem, previo emplazamiento (...) lo procedente, en mi criterio, era que el operador judicial incluyera a la señora RIOMAÑA CANDELA en el listado de personas emplazadas (...) Como el ritual emplazatorio no se cumplió, la solicitud de designación de auxiliar de la justicia resultaba prematura (...) en lo relacionado con el señor Édison Antero Borrero debo informar que el día lunes (6) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023) le fue enviada notificación virtual conforme al artículo 291 del Estatuto General del Proceso. El documento que anexo es indicativo de que la comunicación le fue remitida al canal digital eabingenieria@claro.net.co, que es el correo que figura en el certificado de existencia de la empresa EAB INGENIERIA E.U., de la cual el señor ANTERO BORRERO es su representante...”

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto propuesto, resulta pertinente verificar cual fue la razón por la cual se resolvió decretar la terminación de la actuación.

Conforme al Auto recurrido, la causa del desistimiento tácito, fue no haber dado cumplimiento al numeral 2º del Auto calendarado 2 de febrero de 2023.

Revisada esa actuación se encuentra que con ella se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación de los demandados, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., concediéndose para ello al tenor de la norma en cita, el término de 30 días, lo anterior, haciendo uso de la potestad que dio el legislador a los jueces de conocimiento para procurar la materialización del principio de celeridad, eficacia judicial y ejerciendo las facultades dadas a la falladora, como directora del proceso, para lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna.

El cómputo de términos referidos para decretar el desistimiento tácito deprecado empieza a contarse desde el día posterior a su ejecutoria, es decir, vencidos los 3 días

subsiguientes a la fecha en que se notificó el Auto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 302 del C.G.P.

Con razón a lo descrito, tenemos que el Auto que dispuso el requerimiento precitado, es de fecha 27 de febrero de 2023 notificado por estado No.033 el día 28 de febrero de 2023, por consiguiente, los 3 días de ejecutoria comprenden los días 01, 02 y 03 de marzo de la presente anualidad, situación que permite concluir que el término para iniciar el conteo del requerimiento por desistimiento tácito inicia el 06 de marzo de 2023, determinando como fecha de vencimiento del término de 30 días hábiles y habilitados, el 24 de abril de 2023.

En vista que dentro del proceso transcurrió el término legal de requerimiento en completo silencio, la consecuencia lógica procesal era la declaratoria de desistimiento de la que hoy se duele la actora.

De otro lado, el profesional del derecho actor refiere situaciones de los demandados (que son 3 conforme se indicó en el Auto mandamiento de pago, EAB INGENIERIA E.U., EDISON ANTERO BORRERO y AMANDA RIOMAÑA CANDELA) que deberán ser estudiadas de manera separada, las cuales, se precisarán de la siguiente manera:

- En lo concerniente a la demandada AMANDA RIOMAÑA CANDELA, si bien es cierto que el togado en su demanda indicó -bajo la gravedad del juramento- desconocer lugares de notificación de la misma, en el numeral QUINTO del Auto mandamiento de pago fechado el 30 de enero de 2023 se ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informara las direcciones físicas o electrónicas que conociera de la ciudadana afiliada.

Una vez se tuvo respuesta por parte de la EPS, en el numeral 3º del Auto del 14 de febrero de 2023 se le puso en conocimiento de la parte interesada la dirección física y electrónica de la demandada Riomaña Candela para surtir su enteramiento.

Así mismo, en el requerimiento efectuado en providencia del 27 de febrero de 2023 se le resaltó lo mencionado en precedencia. Lo anterior, para aclarar lo referente a su notificación.

Ahora bien, dentro del término establecido en el artículo 317 del C.G.P., ninguna actuación de cumplimiento a lo ordenado efectuó el extremo activo, estando pendiente actuación que es de su resorte y no a cargo del Despacho.

- Respecto de la sociedad EAB INGENIERÍA E.U. y el señor EDISON ANTERO BORRERO, adjunto al escrito de recurso, se aporta copia del citatorio efectuado el 6 de marzo de 2023 a las 11:42 AM, en la dirección electrónica eabingenieria@claro.net.co

Véase que dicho intento notificadorio se efectuó durante el término del requerimiento del Auto 27 de febrero de 2023 bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, a pesar que al momento de tomarse la decisión que se recurre, este Despacho carecía de todo conocimiento sobre la realización de esa actuación, privilegiándose el derecho de acceso a la administración de justicia y pronta resolución de los procesos, sobre la formalidad irrestricta, se tendrá por válido dicho acto procesal en búsqueda de la comparecencia de los referidos demandados, lo cual, permite determinar una interrupción del lapso tal como lo decanta el numeral "c)" del literal 2º del artículo precitado que dice "...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...".

Así mismo, el Despacho aclara que se entenderá como intento notificadorio al ser la dirección electrónica de la sociedad en la cual es representante legal, conforme lo determina el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Corolario de lo expuesto, demostrado un acto de interrupción del término establecido en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará reponer la decisión de terminación adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. **REPONER** el Auto calendado el 03 de mayo de 2023 y notificado en estado No.070 del 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **AGREGAR** al plenario la constancia de notificación remitida al demandado EDISON ANTERO BORRERO en la dirección electrónica eabingenieria@claro.net.co, no obstante, la misma no tendrá efectos en cuanto no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., específicamente lo consagrado en el numeral 3º que impone informar sobre la la fecha de la providencia que debe ser notificada.

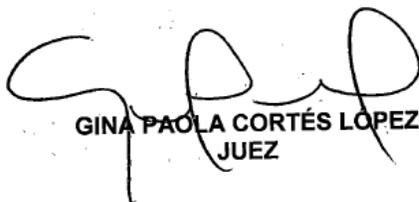
Téngase presente que el Auto mandamiento de pago es de fecha 30 de enero de 2023 y no, Auto No. 013 de fecha 31/01/2023, pues, esta referencia es el número del estado y la fecha en que se publicó.

Adicionalmente, no se aportó el “acuse” de recibido del correo electrónico en el lugar de destino, lo cual, genera incertidumbre de la efectiva entrega del citatorio en el lugar de destino, tal como lo requiere el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

3. **REQUIERASE** a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados, conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00117 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con el NIT.860002180-7 contra HUGO MAURICIO PEÑA ORTIZ y DIEGO FERNANDO CORREDOR PEÑA identificados con la cédula de ciudadanía No.93292601 y 1130673645, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

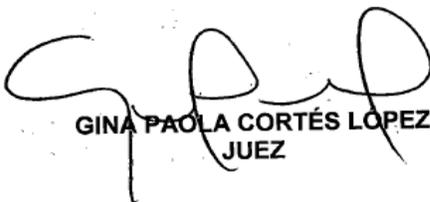
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00296 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, contra DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1088260537.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor González Flórez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$89.775.719,00), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 655760813, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de diciembre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ, el 5 de mayo de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica alejandro880828@hotmail.com, informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

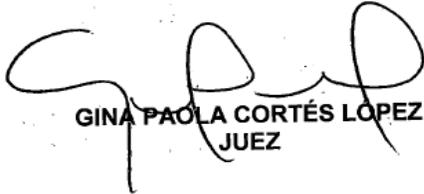
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.285.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Davivienda en el que informa que el demandado tiene vínculo comercial con la entidad, en consecuencia, procedieron al embargo de la cuenta.

Seguidamente las entidades Banco Pichincha y Banco Falabella informaron que el demandado no tiene vínculo comercial con ellos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00394 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de *PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*, adelantado por MARTHA CECILIA CORREA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31990170 contra KATHERINE VALENCIA y personas indeterminadas.

De su revisión, se observa que el bien pretendido se encuentra ubicado en la Calle 72 G No. 25 D 82 Barrio Villa del Lago de la ciudad de Cali, según se desprende de la Escritura Pública No. 7699 del 21 de diciembre de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-201024. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble pretendido por pertenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

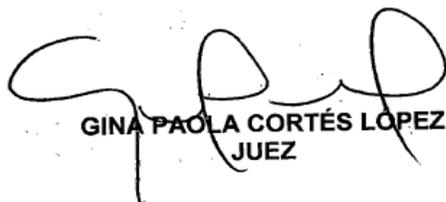
SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 13, por ser de su competencia, de acuerdo con el

lugar de ubicación del bien a prescribir y el valor del avalúo catastral del inmueble para el año 2023 por valor de (\$39.498.000).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00404 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONTENEDORES LLADO S.A.S., identificado con el NIT. 900332911-4 contra SL MONTAJES S.A.S., identificado con el NIT. 901083748-4, advirtiendo el Despacho que, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

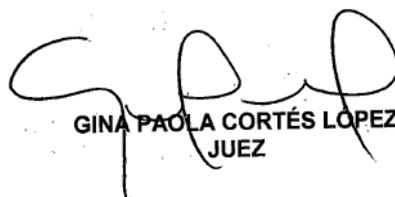
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio del demandado - Carrera 1 BIS 62 25 Portal de Las Casas 2 de esta ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00406 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas electrónicas de venta allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por el demandado, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CUBIERTAS S.A.S., identificada con el NIT. 900104624-8 y a favor de ACESCO COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT. 860026753-0, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas electrónicas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
C200518003	19	12	2022	\$30.045.250,00
C200518459	24	12	2022	\$9.605.766,00
C200518813	26	12	2022	\$29.619.407,00
C200519776	07	01	2023	\$18.550.172,00

C200520102	10	01	2023	\$9.982.464,00
------------	----	----	------	----------------

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente de su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su de oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada CUBIERTAS S.A.S., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$146.704.589).

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que le adeuden a la demandada CUBIERTAS S.A.S. las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$146.704.589).

- c) El embargo del establecimiento de comercio CUBIERTAS S.A.S. y JOTATECHOS con matrícula No. 693448-2 y 1071725-2, respectivamente denunciado como propiedad del demandado.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

- d) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales,

para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

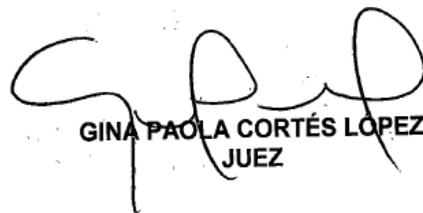
SSEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SSEXPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Zenaida Mora Yate, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-May-2023

La Secretaria,